

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333603520130045400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Pedro Pablo Urrea Beltrán y otros
Accionado	-Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE-Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E. -Llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en los escritos de contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

- El señor Pedro Pablo Urrea Beltrán y otros, presentaron demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE-Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E, con el fin de que se declare su responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico, que conllevó a la muerte de Ruby Gineth Urrea Vargas (Fol. 68-83,1)
- Mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), se admitió la demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE-Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E (Fol. 89,c1).
- Notificada en debida forma, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE-Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E, contestó la demanda en escrito radicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil quince (2015), sin formular excepciones previas (Fol. 111-121,c1).
- En escrito aparte solicitó el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia. (fl. 1-22, cuad. llamamiento en gía).
- Mediante providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016), se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía, aceptando la vinculación de Mapfre Seguros Generales de Colombia (Fol. 23-25 cuad. llamamiento en gía), la cual fue notificada el 30 de enero de 2020 (fl 212-213,c1).

- El cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), Mapfre Seguros Generales de Colombia contestó la demanda y el llamamiento en garantía, formulando la excepción previa de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. (Fol. 170-177)
- De las excepciones propuestas por el demandado y el llamado en garantía se descorrió traslado, la apoderada de la parte demandante descorrió traslado de las mismas.

## 2. CONSIDERACIONES

### De la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro

La apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia propuso la excepción de prescripción de la acción, bajo el argumento que debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, en los seguros de responsabilidad se podrá definir como cubiertos los hechos que acaecen durante la vigencia del seguro, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

En ese orden de ideas, precisa que la póliza que se afecta es la de la ocurrencia de los hechos, insistió que conforme a lo probado se estableció que la atención médica se brindó el 26 de septiembre de 2011 y la vigencia de la póliza era desde el 28 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011. Indicó, que el asegurado no promovió acción alguna en contra de Mapfre, por lo que es claro que desde la fecha de terminación del contrato asegurado hasta la notificación del llamamiento en garantía transcurrieron más de 2 años.

Finalmente, indicó que incluso desde la fecha de la audiencia prejudicial del 10 de octubre de 2013, cuando se presentó el reclamo, hasta la fecha notificación del llamamiento en garantía pasaron 2 años, por lo que debe darse aplicación al artículo 1131 Código de Comercio.

Sobre esta excepción, señala el Despacho que será resuelta al momento de proferirse la sentencia correspondiente, y solo en la medida en que se establezca la responsabilidad de quien la llamó en garantía. Pues de no ser así, no habría necesidad de hacer pronunciamiento alguno.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la excepción de prescripción formulada por Mapfre Seguros Generales de Colombia para el momento de proferir sentencia, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE-Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E para que designe apoderado.

**CUARTO: RECONOCER** personería como apoderada de Mapfre a la abogada Yolima Cortés Garzón en los términos del poder visible a folio 215,c1.

**QUINTO:** En firme esta providencia, por secretaria, ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite procesal pertinente.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

**JOS  IGNACIO MANRIQUE NI O  
JUEZ**

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOT�, D.C. ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2021 LA SECRETARIA _____
--

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NI O  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

**f03d6849197d17786985d05ba928be9a1729c091f1c8431107360694cfa5ca72**

Documento generado en 21/05/2021 06:28:06 PM

**Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**